



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

DECLARATIVO
RADICADO # 2023-00823

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NANCY CASTRO AREVALO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra PATRIMONIO AUTONOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO y PRABYC INGENIEROS S.A.S., con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare resuelto el contrato de vinculación, a razón de la posición en que fue sometido mi poderdante por parte y culpa de Prabyc ingenieros S.A.S y alianza fiducia como vocera del patrimonio autónomo provenza club el condominio. En el incumplimiento de sus obligaciones del contrato de vinculación.

SEGUNDO: Que se ordene a Prabyc ingenieros S.A.S y alianza fiducia como vocera del patrimonio autónomo Provenza club el condominio. En el incumplimiento de sus obligaciones del contrato de vinculación a realizar la restitución a mi prohijada de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCO PESOS. \$72.561.005 aportados al fideicomiso Provenza club el condominio, debidamente indexados hasta la fecha en que estos sean pagados.

TERCERO: Que se condene a los demandados al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS. (35.373.490) de pesos como clausula penal pecuniario y en los términos del numeral Décimo Séptimo del contrato de vinculación como estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones del demandado”.

En el acápite de hechos, manifestó que el valor del contrato a resolver asciende a \$235.823.267, y en el de competencia que el suscrito funcionario judicial debía asumir el conocimiento al tratarse de un asunto de ‘menor cuantía’.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda declarativa aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, debiendo advertir que la misma, tratándose de la resolución de un contrato, deberá estimarse a partir de la cuantía del negocio que se procura resolver; al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga indicó:

“No puede dejarse de lado que, en todo caso, la pretensión inicial y principal de la demanda es la declaratoria de existencia y disolución de un contrato de promesa de compraventa, cuyo monto, si bien excede a lo cancelado por la demandante y que ahora pide se le restituya, constituye sin duda, la fuente

de los derechos y las obligaciones que les asisten a los contratantes, que difícilmente pueden restringirse con exclusividad a la suma que pretende recuperar la parte actora”¹.

Bajo tal lineamiento, dado que en el presente asunto la pretensión principal versa sobre la resolución de un contrato celebrado entre las partes por la valor de \$235.823.267, suma que corresponde a 203 salarios mínimos legales mensuales vigentes, surge evidente que supera la mayor cuantía (\$174.000.000 - artículo 25 del C.G.P.); ergo, el conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito (numeral 1° del artículo 20 ejusdem).

Vale decir que si bien es cierto las pretensiones de condena no alcanzan esa cifra, también lo es que en estos casos -como lo determina el precedente jurisprudencial- la cuantía no se establece a partir de lo que pecuniariamente se reclama, si no del monto del contrato que sirve de base a las declaraciones pretendidas, y con ello al cumplimiento o resolución que se procura obtener.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa promovida por NANCY CASTRO AREVALO contra PATRIMONIO AUTONOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicator, para que si lo estima procedente le dé el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicado No. 004-2020-00130-01 - interno No. 389/2020, m.s. José Mauricio Marín Mora.

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85876d32c08e9a1c921250b3fd197c00a64e39d1ddec0e8b1a05a4eea1ed67**

Documento generado en 30/11/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>